

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/89/2019-2.

ACTORA: RUBICELIA OCTAVIANO QUEVEDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONCEJO DEL
MUNICIPIO INDÍGENA DE COATETELCO,
MORELOS.

MAGDA PONENTE: MARTHA ELENA MEJÍA.

Cuernavaca, Morelos; a veintisiete de marzo de dos mil veinte¹.

ACUERDO por el que se decreta el cumplimiento del Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Morelos², en cumplimiento del Acuerdo Plenario de fecha diez de diciembre relativo al requerimiento del estudio etnográfico relacionado con el sistema normativo interno del Municipio Indígena de Coatetelco, Morelos³, así como específicamente de la Colonia General Pedro Saavedra.

RESULTANDOS

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

1. Asamblea comunitaria. El cuatro de agosto reunidos en Asamblea algunos habitantes de la Colonia Pedro Saavedra a mano alzada

¹ En lo sucesivo todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² En las menciones que continúan se dirá Centro INAH Morelos.

³ En adelante se dirá Municipio Indígena.

designaron como Ayudante Municipal a la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo⁴.

2. Solicitud de acreditación. La ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo, mediante escrito de fecha doce de septiembre, dirigido al ciudadano Norberto Zamorano Ortega, en su carácter de Presidente del Concejo Municipal Indígena de Coatetelco⁵, solicitó que se le entregara el nombramiento y reconocimiento que la acreditara como Ayudante Municipal y representante oficial de la Colonia Pedro Saavedra.

II. Juicio ciudadano local.

1. Demanda. La actora promovió juicio de la ciudadanía local el dieciocho de septiembre, aduciendo la omisión por parte del Concejo Municipal de responder a su solicitud y la falta de entrega del reconocimiento de su elección como Ayudante Municipal.

2. Sentencia local. Con fecha ocho de octubre, este Tribunal de Justicia Electoral Local emitió la sentencia impugnada, en la cual se declaró infundado el agravio expuesto por la actora y se exhortó al Concejo Municipal, a convocar a la brevedad a la elección de la Ayudantía Municipal, en apego a los usos y costumbres de la Colonia y a sus formas específicas de organización.

III. Juicios federales.

1. Juicio Electoral. En contra de la sentencia local descrita en el punto que antecede el Concejo Municipal a través de su Presidente, promovió juicio electoral federal, que quedó identificado con la clave **SCM-JE-91/2019**.

2. Juicio ciudadano. Por su parte la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo, actora en el presente juicio, se inconformó de la sentencia de génesis, promoviendo un juicio ciudadano federal, el cual se identificó con la nomenclatura **SCM-JDC-1176/2019**.

⁴ Acta consultable de foja 71 a 81 del expediente.

⁵ En las menciones que continúan se hará referencia como Presidente del Concejo y Concejo, respectivamente.

3. Sentencia federal. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶, determinó acumular ambos juicios federales, quedando conformado el expediente con la clave **SCM-JE-91/2019 y su acumulado SCM-JDC-1176/2019.**

Asimismo, determinó fundados los agravios expresados por la ciudadana Rubicelia Octaviano Quevedo y en consecuencia revocar el fallo dictado de génesis por este Tribunal Electoral, a la luz de los siguientes efectos:

"1. En plenitud de jurisdicción previa consideración del sistema de organización comunitario y de las manifestaciones que hagan la actora y el Concejo, llamar a juicio a las partes y/o autoridades que, en atención a la controversia existente, deban intervenir en la resolución del juicio local.

2. Considerando que en este caso y hasta el presente momento, no hay solo una autoridad responsable definida en la controversia planteada, sino que pudieran existir un universo mayor de autoridades, al tratarse de un conflicto que por una parte tiene naturaleza de intracomunitario, es necesario que el Tribunal Local determine, en plenitud de jurisdicción, a través de qué autoridad o autoridades - tradicionales o del Estado- y en caso de considerarlo conveniente, a través de qué medio, deberá hacerse pública la promoción de la demanda del juicio local.

Lo anterior, a fin de que esta publicación garantice la posibilidad de que la comunidad conozca la existencia de la demanda que resolverá el Tribunal Local, deberá llevarse a cabo, no sólo en los estrados de la responsable y de manera inmediata, sino hasta que el Tribunal Local tenga la información suficiente para saber qué autoridad o autoridades y mecanismos son los que garantizan la publicación efectiva de la demanda, contando para ello con un plazo razonable.

En el entendido de que, si el Tribunal Local concluye que la publicación debe ser realizada por más de una autoridad, deberá coordinar dicha publicación en la misma fecha para efectos de tener certeza respecto del transcurso del plazo que tienen las personas que pretenden comparecer como partes terceras interesadas, para presentar sus escritos.

Adicionalmente y para abonar al conocimiento de la controversia que debe resolverse por parte del Tribunal Local, junto con la demanda se deberá difundir la síntesis de la presente sentencia.

3. Realizar las diligencias y actuaciones necesarias para emitir una sentencia con perspectiva intercultural bajo el reconocimiento de la pluralidad normativa que rodea al conflicto, determinando el contenido del sistema normativo interno y los usos y costumbres de la comunidad de Coatetelco, Morelos, en torno a su organización política; especialmente,

⁶ En adelante se le mencionará como sala Regional, Tribunal de Alzada o Sala revisora.



respecto a las atribuciones de su Asamblea Comunitaria de la colonia y la operación de la figura de Ayudante municipal.

4. Realizar las diligencias y actuaciones necesarias a efecto de hacerse llegar del material probatorio suficiente sobre el desarrollo de la asamblea de cuatro de agosto, y sobre el índice de participación en la misma.

5. Asimismo, deberá tomar en consideración si existe afectación a la autonomía del Municipio.

6. Emita una nueva resolución en el Juicio Local, dentro de un plazo razonable y, lo informe a esta Sala Regional dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello suceda."

4. Radicación y vista al Pleno. En ese contexto se precisa que, de la lectura de la sentencia federal en cita, se desprende que la Sala revisora revocó no solo la sentencia de génesis, sino también el procedimiento realizado para la sustanciación del presente juicio; por lo cual se deben retrotraer las cosas hasta el momento de la publicación del medio de impugnación primigenio, atendiendo que la misma deberá llevarse a cabo, no sólo en los estrados de este Tribunal, si no se debe difundir para que sea haga el efectivo conocimiento de toda la comunidad involucrada.

En tales condiciones, la ponencia instructora dictó auto mediante el cual determinó nuevamente la radicación del presente juicio y dio vista al Pleno para efecto de que acuerde respecto a las diligencias para mejor proveer en el presente asunto, para estar en condiciones de acatar eficazmente lo ordenado por la Sala de Alzada y así dar cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios federales ya antes mencionados.

5. Solicitud de dictamen antropológico. Mediante Acuerdo Plenario de fecha diez de diciembre, se requirió, institucionalmente o por conducto del experto que determine, al **Centro INAH Morelos**, para que **emitiera un informe antropológico a través de un estudio etnográfico** del sistema normativo interno del Municipio Indígena, así como específicamente de la Colonia General Pedro Saavedra.

6. Notificación. Con fecha once de diciembre, se notificó el requerimiento descrito en el apartado anterior al **Centro INAH Morelos**, para cumplirse en

un plazo de sesenta días naturales, el cual se agotó el nueve de febrero de dos mil veinte.

7. Solicitud de prórroga. Mediante Acuerdo Plenario de fecha dos de marzo de dos mil veinte, el Tribunal Electoral otorgó ante la solicitud del **Centro INAH Morelos**, una prórroga de treinta días hábiles, para efecto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante resolución plenaria de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

8. Dictamen y vista al Pleno. Mediante auto de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se tuvo al **Centro INAH Morelos**, presentado el dictamen antropológico relativo al sistema normativo del Municipio Indígena y de la Colonia General Pedro Saavedra, por lo cual se dio vista al Pleno para que determine lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDOS

I. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral mediante actuación colegiada y no a la Magistrada Instructora.

En efecto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"** en los casos en que el acuerdo requiera la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento, será competente el órgano colegiado quién votará la propuesta sometida a consideración por la Magistrada o Magistrado instructor.

De conformidad con el derecho de acceso a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

lo previsto en el artículo 352 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, lo ordenado por la Sala Regional en el juicio federal SCM-JE-91/2019 y acumulado, este Tribunal se encuentra facultado para ordenar las diligencias para mejor proveer que considere necesarias para resolver los asuntos de su competencia.

Es así que, el juzgador puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, en el entendido de que los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formular su convicción respecto del contenido de la *litis*, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Asimismo, los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos, en la inteligencia de que en la práctica de esas diligencias obrarán como lo estimen procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando su igualdad.

De conformidad con lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 136 y 352, del Código Electoral Local, este órgano jurisdiccional, se encuentra facultado para requerir, entre otros, a las autoridades estatales, así como particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación; así como, en casos extraordinarios, ordenar que se realice alguna diligencia.

Asimismo, se debe considerar que, en virtud de este tipo de diligencias, los jueces tienen una potestad amplísima dado que pueden decretar la

práctica de cualquier diligencia probatoria con la finalidad de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Resulta orientador al caso, en lo que es aplicable, la jurisprudencia 10/97, respecto de la posibilidad de ordenar diligencias para mejor proveer en la sustanciación de los medios de impugnación, cuyo rubro anuncia: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER."**

II. Análisis del cumplimiento.

Mediante Acuerdo Plenario de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve se requirió al **Centro INAH Morelos**, para que **emitiera un informe antropológico a través de un estudio etnográfico** considerando las características del contexto de los pueblos y comunidades indígenas de Morelos, con la finalidad de determinar el sistema normativo del Municipio Indígena de Coatetelco y de la Colonia General Pedro Saavedra ubicada en esa misma municipalidad.

En fecha veintitrés de marzo de dos mil veinte, se tuvo al Centro INAH Morelos, a través de su director remitiendo mediante oficio, el dictamen elaborado por el Antropólogo Luis Manuel Morayta Mendoza, investigador adscrito a dicho instituto.

En consecuencia, este órgano colegiado decreta el total cumplimiento por parte del **Centro INAH Morelos**, del requerimiento efectuado mediante Acuerdo Plenario de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

Finalmente, en cumplimiento a la sentencia federal lo conducente es continuar con el procedimiento del presente juicio, sin embargo, dada la contingencia de salud pública en el mundo y en nuestro país, así como las características particulares que envuelve la controversia planteada, no es materialmente posible continuar con el desahogo del presente juicio, por lo que se continuará con el mismo a partir del veinte de abril del presente año o hasta que se regularicen las actividades normales de este Tribunal y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TEEM/JDC/89/2019-2

existan condiciones sanitarias seguras para continuar con el procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

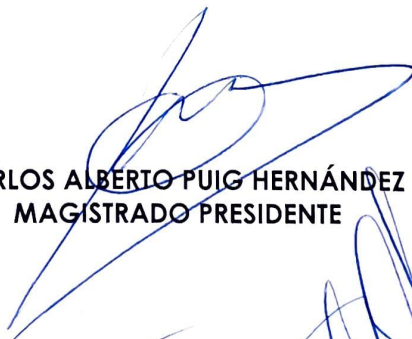
ACUERDA

ÚNICO. Se decreta que el **Centro del Instituto Nacional de Antropología e Historia en Morelos**, ha dado cabal cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

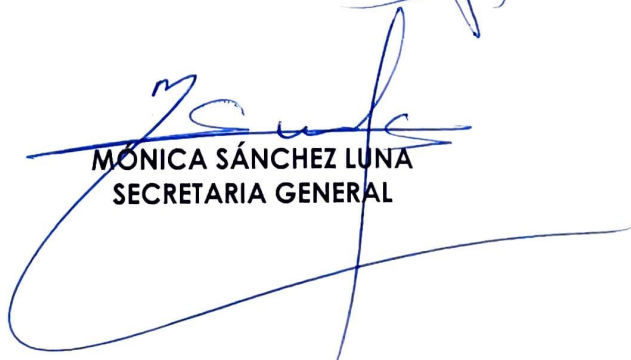
Publíquese, el presente acuerdo, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo acuerdan y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado y las Magistradas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


MARTHA ELENA MEJÍA
MAGISTRADA


IXEL MENDOZA ARAGÓN
MAGISTRADA


MONICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL